

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Obras Públicas,

**César GARCIA ALVAREZ**

**LEY 107 DE 1936**

(abril 30)

por la cual se provee al mejoramiento económico de las tierras, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para estudiar las zonas del país susceptibles de ser regadas o desecadas económicamente.

ARTICULO 2º Si verificados los correspondientes estudios técnicos, el Gobierno Nacional encontrare comercial y socialmente favorable el establecimiento de riegos o desecación en determinadas zonas, podrá entrar a ejecutar las obras necesarias, ya sea por medio de contratos o por administración directa.

ARTICULO 3º Para la financiación de las obras, el Gobierno adoptará cualquiera o cualesquiera de las siguientes medidas:

a) Adquisición de las tierras mediante acuerdo amigable con los propietarios, y en cuanto esto no fuere posible expropiación de ellas a virtud de la declaratoria de utilidad pública que esta Ley confiere a tales obras; parcelación y venta de las tierras así adquiridas, en cuanto sea posible por conducto del Banco Agrícola Hipotecario, prefiriendo a aquellos dueños que acepten en tierras beneficiadas por el riego o la desecación el pago de la indemnización respectiva;

b) Fijación del impuesto directo de valorización, que podrá ser cubierto por anualidades o pagadero en terrenos, y que gravará todas las zonas beneficiadas;

c) Establecimiento de una tasa por metro cúbico de agua, que el Gobierno fijará al reglamentar esta Ley.

ARTICULO 4º El impuesto directo de valorización establecido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y de que trata el punto b) del artículo precedente, que cobrará el Gobierno, será equivalente al valor total de las obras ejecutadas, más un treinta por ciento (30 por 100) del beneficio que los terrenos desecados o regados recibieren una vez construidas dichas obras, y se repartirá en forma proporcional al beneficio que las tierras obtuvieren.

ARTICULO 5º La tasación de este impuesto se hará sobre catastros especiales de las propiedades que han de beneficiarse, y teniendo en cuenta: su valor antes de la ejecución de las obras que se proyecten y el mayor valor que reporten de las susodichas obras.

ARTICULO 6º Los avalúos de los terrenos se harán por peritos nombrados tanto antes como después de que las obras se ejecuten, en la forma siguiente: uno por el Gobierno Nacional, otro por la Junta de propietarios interesados y un tercero por los dos peritos así nombrados.

ARTICULO 7º El Gobierno procederá a cobrar el impuesto de valorización tan pronto como se ejecuten las obras y se haga notorio el beneficio y a fijar los plazos

en que deba cubrirse el impuesto, pudiendo recibir tierras en pago o haciéndolo efectivo en dinero.

ARTICULO 8º Los terrenos que el Gobierno recibiere en pago del impuesto serán parcelados por conducto del Banco Agrícola Hipotecario o de otra institución similar, en porciones no mayores de veinticinco hectáreas.

ARTICULO 9º Facúltase al Gobierno para contratar empréstitos con destino a la ejecución de las obras para regadío y desecación de tierras, dando como garantía el impuesto de valorización, y para abrir los créditos administrativos indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 10. En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirá la partida de cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000) para iniciar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 11. En las obras de desecación que se emprendan en las adyacencias de las lagunas serán respetadas éstas, de manera que el caudal de sus aguas no sea disminuido en forma inconveniente para la economía nacional y el aprovisionamiento de aguas potables para las ciudades vecinas a los pequeños lagos.

Dada en Bogotá, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo,

**Benito HERNANDEZ B.**

El Ministro de Agricultura y Comercio,

**Francisco RODRIGUEZ MOYA**

**LEY 108 DE 1936**

(mayo 8)

por la cual se dispone la manera como han de distribuirse los auxilios nacionales que se destinan a los establecimientos de asistencia pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En adelante, los auxilios destinados a la asistencia pública, en el Presupuesto Nacional, se distribuirán de acuerdo con el censo de población aprobado, de cada Departamento, a excepción de las Intendencias y Comisarias que tendrán sus partidas determinadas de acuerdo con sus necesidades.

PARAGRAFO. La distribución de las partidas globales que el Gobierno Nacional entregará al respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, las harán estos funcionarios asesorados por la Junta Departamental de Higiene y Asistencia Pública o por la primera autoridad sanitaria si no existieren aquéllas.

ARTICULO 2º Las Instituciones de Utilidad Común que se dediquen a la Asistencia Pública o a Campañas Sanitarias y de Higiene y que reciban auxilios del Tesoro Público, quedarán sometidas a las normas que dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para vender sin sujeción a los requisitos del Código Fiscal los